



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-105299-1

"S., S. J. s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa n° 5.212 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de su especialidad deducido por la defensa oficial de S. J. S. contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala I) del Departamento Judicial Quilmes que condenó al nombrado a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple y lesiones graves en concurso real, cometidos el 18 de mayo de 1993 (v. fs. 8/9 vta.).

**II.** Contra ese pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, el por entonces Defensor Oficial del Tribunal de Casación Penal, doctor Mario Luis Coriolano, interpuso -con fecha 18 de septiembre de 2018- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 89/103 vta.), el que fue concedido por esa Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2022 (v. fs. 184/186 vta.).

**III.** El recurrente denuncia la violación del plazo razonable, ocurrido -a su entender- durante la tramitación del trámite recursivo devenido merced a la sentencia condenatoria (art. 8.1, CADH y doctr. CSJN).

Previo alegar sobre la tempestividad del agravio deducido, indica que el Tribunal de Casación Penal no valoró debidamente el alcance del derecho constitucional a ser juzgado y obtener una sentencia definitiva en un plazo razonable (arts. 15 y 75 inc. 22,

Const. nac.; 7.5, 8.2 y 2, CADH y 9.3, PIDCP).

Detalla que desde la interposición del primigenio recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley hasta la articulación del presente han transcurrido más de doce (12) años, lapso temporal en el que su defendido sólo se limitó a solicitar la revisión de la condena impuesta y a intentar recuperar su libertad ambulatoria.

Formula diversas consideraciones teóricas sobre el alcance de la garantía constitucional que presenta conculcada (plazo razonable) en relación a las medidas de coerción y al juzgamiento del caso.

De tal modo, afirma que en el caso la violación a la garantía del plazo razonable luce indiscutible.

Así planteado el agravio, sostiene que el remedio jurisdiccional que aparece como idóneo para salvaguardar el estado de cosas es la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción. Cita fallos de la CSJN.

De otro lado, y de manera subsidiaria, denuncia la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación al apartarse -según su criterio- de los precedentes de esa Suprema Corte de Justicia en punto al objeto de la *litis*, afectando así los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18, Const. nac.).

Postula que es de aplicación al caso la declaración de la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el lapso de tiempo que exige el inciso 2° del art. 62 del cuerpo sustantivo, siendo que no hubo acto interrputivo de su curso más que la sentencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-105299-1

condenatoria de primera instancia.

En esa dirección argumentativa, señala que Sánchez fue condenado por los delitos de homicidio simple y lesiones graves en concurso real (arts. 55, 79 y 90, Cód. Penal). Que así las cosas, el término de extinción de la acción se eleva a doce (12) años para el delito más gravoso y a seis (6) para el de menor injusto; ello, a partir de la tesis del paralelismo.

Así -continúa-, el hecho de haber transcurrido desde la sentencia de condena (dictada el 3/IV/1996) hasta la fecha de interposición del recurso de trato (18/IX/2008) el plazo máximo de vigencia de la acción estipulado para el delito más severamente penado (12 años) sin haber ocurrido en su transcurso hito alguno con aptitud para interrumpir su curso (conf. art. 67, Cód. Penal) impone se declare la prescripción que pretende.

De seguido, menciona que lo único reservado a dilucidación es el alcance que debe tener la norma de mención, y remarca que la redacción del nuevo artículo 67 del Código Penal (inc. "e") establece como último acto interruptivo del curso de la prescripción la sentencia de condena (dictada por el juzgador), aunque la misma no se encuentre firme.

Agrega que al momento de dictar sentencia el órgano casatorio (durante la segunda revisión del 22/VII/08) ya habían transcurrido los doce años desde el fallo de primera instancia.

Para terminar, señala que la acción penal respecto de los delitos endilgados a su asistido se halla prescripta desde que han transcurrido doce años desde el momento de la sentencia condenatoria hasta la

presentación de la presente vía impugnativa; ello, de conformidad con la redacción del inciso 2° del art. 67 del Código Penal.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe tener acogida favorable.

Es que, más allá de los fundamentos dados por el recurrente en relación al plazo razonable y a la vigencia de la acción penal, ésta se encontraría holgadamente prescripta (conf. causa "Farina", CSJN, Fallos: 342:2344).

Como bien quedó relatado de los antecedentes hasta aquí desarrollados, Sergio Javier Sánchez **fue condenado en primera instancia el 3 de abril de 1996** por los delitos de homicidio simple y lesiones graves en concurso real.

Así, y amén de las particularidades de la causa en punto a la situación procesal que el imputado Sánchez mantuvo durante largo período de tiempo (rebeldía desde el 14/XI/2008 hasta el 9/VI/2021), lo cierto es que **el último acto idóneo para interrumpir la prescripción data del año 1996** (sentencia condenatoria), por lo que entiendo que en el caso en estudio ha fenecido la potestad persecutoria del Estado (conf. arts. 62, inc. 2° -en relación con los arts. 79 y 90- y 67, inc. "e", Cód. Penal).

Adviértase que la acción penal, cuyo plazo máximo de supervivencia para el caso es de doce (12) años, **se encontraría prescripta desde el 3/IV/2008** (conf. causa "Farina", CSJN, en función del art. 67, inc. "e", Cód. Penal).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-105299-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de S. J. S. y declarar la extinción de la acción penal por prescripción.

La Plata, 13 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/09/2022 10:51:48

